

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-337/2016

ACTOR: GERARDO PEÑA AVILÉS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-337/2016**, promovido por Gerardo Peña Avilés para impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, en el expediente CAF-CEN-64/2016, que recayó al recurso de inconformidad interpuesto por el actor con motivo de su renuncia como militante de ese instituto político.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos así como de lo narrado por el actor hace en su escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

1. Escrito de renuncia. El catorce de agosto de dos mil quince, Gerardo Peña Avilés presentó escrito ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ahome, Sinaloa, por el que solicitó su renuncia como militante.

2. Escrito dirigido al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional. El once de noviembre siguiente, el actor presentó escrito al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, al cual anexó copia de su escrito de renuncia, por el que expuso los motivos de su renuncia.

3. Recurso de inconformidad. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional el recurso de inconformidad interpuesto por Gerardo Peña Avilés, dirigido a la Comisión de Afiliación del instituto político mencionado, solicitando se respetara la fecha de la presentación de su escrito de renuncia –catorce de agosto de dos mil quince-.

4. Primer juicio ciudadano federal. El dieciocho de enero del año en curso, Gerardo Peña Avilés presentó ante la Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra los actos de las dirigencias del Partido Acción Nacional de reconocer su renuncia, como consecuencia de haber omitido resolver su petición de darlo de baja del padrón de militantes.

5. Acuerdo de incompetencia. A través del acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de la Sala Superior, el juicio ciudadano señalado en el párrafo que antecede, a fin de que determinara el órgano competente para conocer y resolver tal cuestión.

6. Acuerdo plenario. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-49/2016, y mediante acuerdo plenario de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió asumir competencia en el juicio citado.

7. Sentencia en el juicio SUP-JDC-49/2016. El tres de febrero del año en curso, este órgano judicial especializado en materia electoral dictó sentencia en el señalado juicio, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la **pretensión** del promovente en el presente juicio.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita la resolución que en Derecho proceda y la notifiquen al actor, en términos de lo señalado en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO. Se apercibe a los integrantes del mencionado órgano responsable que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Acuerdo impugnado. El seis de febrero de la presente anualidad, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CAF-CEN-64/2016, por el cual declaró improcedente la renuncia de Gerardo Peña Áviles como militante en el Partido Acción Nacional, de fecha catorce de agosto de dos mil quince. Los puntos resolutiveos del acuerdo son del tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** el escrito de inconformidad presentado por el C. Gerardo Peña Avilés, en virtud del incumplimiento del actor con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, así como a las consideraciones desarrolladas en el presente.

(...)”

SEGUNDO. Juicio ciudadano federal. Inconforme con esa determinación, el catorce de febrero del año en curso, Gerardo Peña Avilés presentó ante la Oficialía de Partes de esta instancia, demanda de juicio ciudadano federal.

TERCERO. Turno y trámite. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-337/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, toda vez que la demanda se presentó directamente en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente, en el propio auto de turno, requirió a la Comisión de Afiliación realizara el trámite respectivo al medio de impugnación y

remitiera las constancias atinentes, de conformidad con los preceptos 17 y 18, de la invocada Ley de Medios.

CUARTO. Cumplimiento de trámite de ley. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, fueron recibidas en la Sala Superior las constancias relativas a la publicitación de la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada.

QUINTO. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda de juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadano para controvertir el acuerdo emitido por un órgano

nacional, como es la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en su concepto, vulnera su derecho de afiliación, al estar relacionado con la negativa a su solicitud de renuncia de militancia, esto es, se aducen violaciones relacionadas al derecho de afiliación partidista.

SEGUNDO: Requisitos de procedencia. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma: La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior; contiene nombre y domicilio del actor, así como firma autógrafa; se identifica el acto reclamado, al igual que expone hechos y expresa los agravios pertinentes.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en el acuerdo CAF-CEN-64/2016 emitido por la Comisión de Afiliación del instituto político el pasado seis de febrero del presente año, la cual fue notificada al enjuiciante el diez siguiente, mientras que la demanda la presentó el catorce del propio mes y año, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días luego de notificado el acto impugnado, lo que hace oportuna su presentación.

c) Legitimación: El juicio lo promueve parte legítima, en virtud que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en la especie.

d) Interés jurídico: El promovente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que considera que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional vulneró sus derechos político-electorales, al declarar improcedente su solicitud de renuncia a la militancia, porque estima transgrede sus derechos político-electorales.

e) Definitividad: El requisito en cuestión se estima satisfecho porque contra el acto reclamado –recurso de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional- no se regula algún medio de defensa por el que pueda ser revocado o modificado y se exija deba ser agotado previamente a promover el juicio ciudadano.

Por otra parte, al no advertirse actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación promovido, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. El actor pretende que el Partido Acción Nacional reconozca su renuncia a la militancia, de acuerdo con el escrito que presentó ante el

Comité Directivo Municipal del instituto político el catorce de agosto de dos mil quince, y que luego solicitó ante el Presidente Nacional y, finalmente, ante la Comisión de Afiliación, cuya resolución constituye el acto ahora impugnado.

La causa de pedir la sostiene en que no obstante, haber acudido a las diversas instancias partidistas, la Comisión de Afiliación negó su derecho a renunciar al partido, lo que estima violenta sus derechos político-electorales de afiliación y de asociación establecidos en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, así como 9º, de la Constitución General de la República, y en el 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual forma, aduce que a través de la determinación impugnada el instituto político transgrede su derecho al sufragio pasivo, porque le impedirían cumplir con los requisitos legales para contender como candidato independiente en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Sinaloa.

De ahí que, la *litis* se constriña a determinar si le asiste razón al impugnante en cuanto a que fue indebido que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional declarara improcedente su solicitud de renuncia.

CUARTO. Cuestión previa. Previo a abordar el análisis correspondiente a la *litis* del asunto, a continuación se expone

brevemente el contexto del cual deriva la inconformidad del accionante.

Gerardo Peña Avilés demandó en juicio ciudadano federal, la omisión de la Comisión de Afiliación de resolver su escrito de inconformidad y la de diversas instancias partidistas para tramitar su renuncia a la militancia, la cual fue registrada por la Sala Superior con el número de expediente **SUP-JDC-49/2016**.

El tres de febrero pasado, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio **SUP-JDC-49/2016**, en el sentido de declarar fundada la pretensión de Gerardo Peña Avilés y ordenó a la Comisión de Afiliación que emitiera la resolución que en Derecho procediera.

En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el seis de febrero siguiente, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CAF-CEN-64/2016 por el cual declaró improcedente el escrito de inconformidad que presentó Gerardo Peña Avilés para requerir que se hiciera efectivo su solicitud de renuncia a la militancia a partir del pasado catorce de agosto de dos mil quince.

La Comisión al emitir el acuerdo mencionado señaló que de acuerdo con lo que informado por el Registro Nacional de Militantes, el referido escrito de renuncia presentado por el ahora enjuiciante ante el Comité Directivo Municipal de Ahome, Sinaloa no cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad partidista ya que carecía de firma autógrafa y copia de la credencial para votar.

Ante tal circunstancia, la Comisión negó su baja por la renuncia presentada, de ahí que adujo que era procedente la aparición del actor en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, al igual que en el listado nominal definitivo de Sinaloa.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a determinar lo conducente en el caso, se estima necesario hacer algunas precisiones jurídicas respecto al derecho de afiliación en cuestión así como a la regulación partidista respecto a la baja de los militantes.

I. Marco jurídico

a) Libertad de afiliación

El derecho de afiliación político-electoral, conforme a los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, segundo párrafo, es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.

El derecho referido está comprendido no sólo por la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también por la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, faculta a su titular para afiliarse o no

libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, **desafiliarse**.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 de la Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", con el siguiente rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Entonces, este derecho constituye una libertad fundamental del individuo, que tiene dos vertientes, una de carácter positivo, que es la libertad de pertenecer a un partido político y una negativa, relacionada con la libertad del ciudadano de desafiliarse de determinado instituto político.

b) Regulación del Partido Acción Nacional

En lo que al caso interesa, las normas partidistas que rigen el procedimiento de baja de un militante en el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 49

1. **El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.**

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

(...)

c) **Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;**

(...)

REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 2. El presente Reglamento norma lo siguiente:

I. El procedimiento de afiliación, para el mantenimiento de la calidad de militante a fin de poder ejercer derechos; el procedimiento de actualización de datos; el procedimiento de aclaración y verificación de actividades; y el procedimiento de declaratoria de baja;

(...)

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

XI. DIRECTOR DE AFILIACIÓN (ESTATAL O MUNICIPAL). Funcionario del Partido, designado en sesión del Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Municipal respectivamente, registrado en la PLATAFORMA PAN, encargado de la atención de asuntos descritos en el presente Reglamento con el carácter de auxiliar del Registro Nacional de Militantes;

(...)

XVII. PADRÓN O PADRÓN DE MILITANTES. Conjunto de datos almacenados en la PLATAFORMA PAN, que contiene la información de cada uno de los militantes del Partido. Derivado de su naturaleza, ésta información es de uso exclusivo del Registro Nacional de Militantes.

(...)

Artículo 18. Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, y **serán responsables de lo siguiente:**

(...)

IV. **Notificar, a solicitud del Registro Nacional de Militantes, las declaratorias de baja de una ciudadana o ciudadano; y**

Capítulo IV Del Procedimiento y la Declaratoria de baja

Artículo 42. La declaratoria de baja de una ciudadana o ciudadano, del Padrón de Militantes, es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes, por conducto del Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

El efecto de esta declaratoria es la pérdida de la calidad de militante, y en consecuencia la baja del Padrón de Militantes.

Artículo 43. Cuando de los registros de cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, el Registro Nacional de Militantes advierta que se configura la baja como militante, iniciará el siguiente procedimiento:

I. En coordinación con la instancia partidista correspondiente, designará a un representante que realizará las diligencias para el desahogo del procedimiento establecido en el presente artículo.

II. Citará al interesado con cuarenta y ocho horas de antelación, para acudir a una audiencia ante el representante del Registro Nacional de Militantes, dando vista a la Comisión de Afiliación, a través de su Secretaría Técnica.

III. En la audiencia, el representante del Registro Nacional de Militantes expondrá al militante los registros que de sus obligaciones, deberes, sanciones y actividades se advierten, procurando conciliar una solución al resarcimiento o bien, al acuerdo de baja correspondiente.

IV. Si de la audiencia de conciliación se desprendiera la inexistencia de acuerdo conciliatorio, el militante podrá presentar los comprobantes de participación en actividades del Partido que estime idóneos para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones partidarias, así como las demás pruebas que estime pertinentes y los alegatos que haga valer en su defensa;

V. Una vez desahogada, el Registro Nacional de Militantes resolverá dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la misma, haciendo del conocimiento del interesado la resolución que recaiga, mediante notificación personal.

VI. De proceder, el Registro Nacional de Militantes registrará la baja en la Plataforma PAN, asentando la causal y, en su caso, el periodo por el cual no podrá solicitar nuevamente su afiliación.

(...)

Artículo 72. Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. Expulsión;
- II. Declaratoria de expulsión;
- III. Fallecimiento;
- IV. Renuncia;**
- (...)

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

Artículo 75. Las renunciaciones deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación **acompañadas de copia de la credencial para votar.**

Artículo 76. Se considerará que hay renuncia pública cuando el militante, de manera deliberada, la haga del conocimiento público mediante instancias externas al Partido. Los Comités Directivos deberán informar de lo anterior al Registro Nacional de Militantes de manera inmediata. Tratándose de renuncia pública, el respectivo Comité Directivo Estatal o Municipal, deberá recabar las pruebas pertinentes, acordar formalmente la solicitud al Registro Nacional de Militantes para que proceda a la baja correspondiente, notificar personalmente al renunciante dicho acuerdo, otorgar el derecho de audiencia al renunciante y enviar copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de tales requisitos al Registro Nacional de Militantes. Cuando los hechos sean del conocimiento del Registro Nacional de Militantes, éste deberá solicitar al Comité Directivo Municipal que inicie el trámite correspondiente y reúna los requisitos señalados en este párrafo. En cualquier caso, el Director o Directora del Registro Nacional de Militantes valorará la documentación y determinará si la renuncia tiene o no el atributo de pública, y le notificará al renunciante la resolución. Las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Militantes.

Ninguna renuncia tendrá preeminencia sobre el resultado de un proceso que devenga en una expulsión, a menos que haya sido presentada con anterioridad al inicio del mismo.

Artículo 113. De conformidad con las disposiciones estatutarias, la Comisión de Afiliación tiene las siguientes facultades:

- I. De seguimiento, supervisión y revisión de los procesos de afiliación y registro de obligaciones de militantes, para identificar posibles violaciones sistemáticas o comportamiento atípico del crecimiento del padrón y hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente, a fin de que se tomen las medidas que correspondan; la supervisión de las funciones a cargo del Registro Nacional de

Militantes y sus auxiliares en las tareas de afiliación, en particular, supervisar las audiencias que desahogue el referido Registro, conforme a lo establecido en el artículo 13 numeral 5 de los Estatutos;
(...)

Artículo 116. En los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, podrán iniciar Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación, la que una vez recibida la solicitud por escrito, requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de 72 horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal de referencia.

La Comisión de Afiliación resolverá en un plazo máximo de 48 horas a partir de que reciba el informe circunstanciado, haciendo del conocimiento del militante y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga. En caso de que sea favorable al militante, el mismo Registro Nacional de Militantes expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión.

De las disposiciones trasuntas se desprende que el Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional.

Los Directores de Afiliación son auxiliares del Registro Nacional de Militantes a nivel estatal o municipal, designados por el Comité Directivo estatal o municipal respectivo, y son responsables, entre otras, de notificar al Registro de las declaratorias de baja de algún militante.

La declaratoria de baja del padrón de militantes es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes, por conducto del director de afiliación, una vez que se haya agotado el procedimiento.

Esta declaratoria de baja es la pérdida de la calidad de militante y, en consecuencia, la eliminación del padrón de militantes.

Además, los militantes causan baja del padrón con motivo de renuncia, las cuales pueden presentarse ante el Registro Nacional de Militantes o se remiten a éste, a través de los directores de afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar.

Las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se hayan presentado o cuando se hicieran públicas, con independencia de cuándo hubieran quedado asentadas en el Registro.

Finalmente, la Comisión de Afiliación resuelve, de manera primigenia, todas las inconformidades que tengan vinculación con el derecho de afiliación de los militantes.

II) Pronunciamiento de la Sala Superior

En el caso que se analiza, la Comisión de Afiliación, que tiene entre sus funciones resolver cualquier inconformidad relacionada con el derecho de afiliación de los militantes, emitió el acuerdo ahora impugnado en el recurso de inconformidad interpuesto por Gerardo Peña Avilés, cuyos efectos fueron que el accionante permanezca en el partido político, no obstante su intención manifiesta de renunciar, al considerar que **no cumplió con los requisitos atinentes a que el escrito de renuncia**

tuviera estampada la firma autógrafa y haber adjuntado la copia de la credencial para votar.

De ahí que se trate de una resolución que el actor aduce, tuvo como efectos privarle de un derecho, como lo es la libertad de desafiliarse de un partido político, lo que exige que debía cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora, con la finalidad de cumplir con el debido proceso, los institutos políticos deben implementar en su normativa interna procedimientos que cumplan las garantías mínimas para hacerlo efectivo, ya que son entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias, por lo que deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes.

En relación con lo anterior, en el artículo 72, último párrafo del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, expresamente señala que el Registro Nacional de Militantes como única instancia facultada para ejecutar las bajas que deriven entre otras, de las **renuncias** que se presenten, debe requerir los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento, empero, de las constancias de autos se observa que la resolución impugnada fue emitida sin previamente haber notificado al solicitante lo que hacía falta para proceder a su baja.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior considera **fundada** la pretensión del promovente, ya que de las constancias de autos

no se advierte que se hubiera requerido al actor para que exhibiera los documentos necesarios para resolver la declaratoria de baja como militante del Partido Acción Nacional.

Esto es, si la responsable estimaba que el órgano ante el que se presentó la renuncia solamente remitió un escrito sin firma autógrafa y sin la copia de la credencial para votar con fotografía, entonces estaba obligada a requerir al actor exhibiera el acuse de presentación del escrito de renuncia, así como la copia fotostática de la aludida credencial, para de esa forma estar en condiciones de resolver lo conducente, máxime si se toma en consideración que la renuncia a un instituto político constituye un derecho a la desafiliación que se ejerce de manera unilateral.

De ese modo, al dejar de actuar en la forma apuntada, se pone de relieve que el órgano partidista responsable no brindó al recurrente la oportunidad de que requisará lo atinente a su escrito de renuncia, en vulneración a lo dispuesto en el artículo 72, último párrafo del reglamento en cita.

Por tanto, si bien lo procedente sería **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que requiera al impetrante los elementos faltantes para que proceda a resolver sobre su renuncia; ante la circunstancia de que el tres de febrero de dos mil dieciséis Tribunal Electoral remitió al órgano partidista competente el asunto para que resolviera conforme a sus normas estatutarias, y éste, como se expuso anteriormente, la declaró improcedente

aduciendo la falta de firma autógrafa y la inexistencia de la copia de la credencial para votar, resultaría fútil regresarlo nuevamente, porque como se apuntó, el órgano interno partidista ya se pronunció.

Ante lo expuesto, la Sala Superior considera que a efecto de no dilatar la resolución del presente juicio, y garantizar el acceso del actor a una justicia pronta y expedita, máxime que su pretensión es participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso en el Estado de Sinaloa, esta instancia se aboca al conocimiento del fondo del asunto en **plenitud de jurisdicción**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas condiciones, con el escrito de renuncia que presentó el catorce de agosto de dos mil quince ante el Comité Directivo Municipal en Ahome, Sinaloa, el promovente pretende que se haga efectiva y, por tanto, se le dé de baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional a partir de la fecha en la que lo presentó.

Así, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 15, de la invocada ley, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-49/2016**, el ahora accionante ofreció como pruebas las siguientes documentales:

1) La copia certificada por el notario público número 155-ciento cincuenta y cinco- en el Estado de Sinaloa del **escrito de renuncia** del actor dirigido a la Dirección de Registro Nacional de Militantes, con el sello de recepción del Comité Directivo Municipal del **catorce de agosto de dos mil quince**; certificación que hace constar que el notario público dio fe que la copia que certificó coincide con el documento original que le fue presentado, situación que permite colegir que tuvo a la vista el original del acuse de la renuncia con la firma autógrafa del hoy actor.

2) El escrito dirigido al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, suscrito por **Gerardo Peña Avilés**, con el sello de Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional de fecha once de noviembre de dos mil quince, por el que solicita se haga efectiva la renuncia presentada el catorce de agosto de ese año; esto es, reitera su intención de renunciar a su militancia.

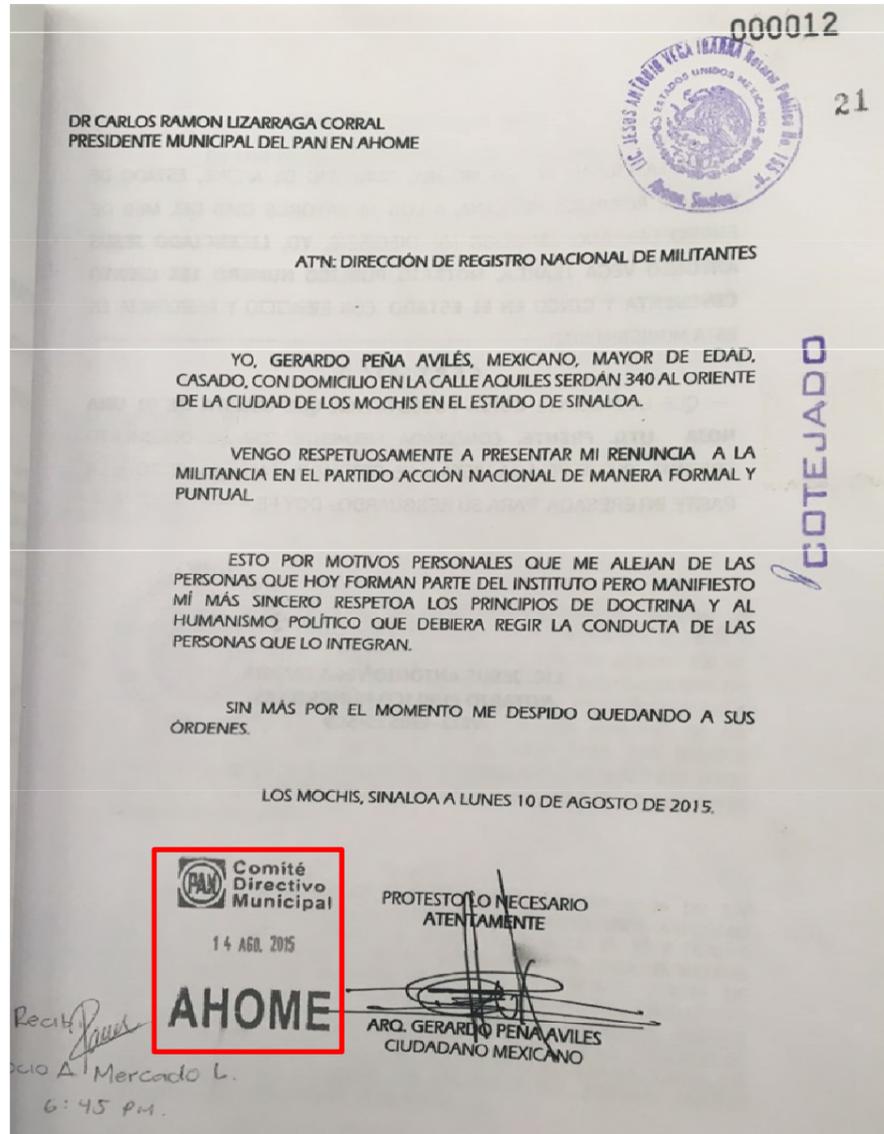
3) Escrito de recurso de inconformidad dirigido a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, signado por **Gerardo Peña Avilés**, con el sello de Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional de fecha once de noviembre de dos mil quince, en el que solicita se dé el trámite a su renuncia.

Además, en la demanda del juicio al rubro indicado, el accionante adjuntó copia de su credencial para votar con fotografía.

Por tanto, tales documentales debidamente relacionadas, de conformidad con lo estatuido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alcanzan eficacia demostrativa para evidenciar que el actor cumplió con las formalidades exigidas por la normatividad partidista para solicitar su renuncia a la militancia del Partido Acción Nacional, esto es, en términos de lo previsto en el artículo 75, del Reglamento de Militantes del instituto político, además de que en autos no existe constancia que desvirtúe la autenticidad del contenido de las documentales señaladas.

Lo anterior, porque, como se mencionó, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional establece que las renunciaciones pueden presentarse a través de los directores de afiliación y que deben acompañarse de la copia de la credencial para votar; documentales que obran en autos, como se observa de las imágenes que a continuación se insertan:





Al haber cumplido los requisitos establecidos en la normatividad partidista la Sala Superior estima que **resulta procedente la solicitud de renuncia de Gerardo Peña Avilés como militante del Partido Acción Nacional**, con efectos a partir del catorce de agosto de dos mil quince, porque ésta fue la fecha en que presentó su escrito de renuncia ante el Comité Directivo Municipal de Ahome, Sinaloa.

Lo anterior, porque conforme lo establece el propio Reglamento de Militantes las renunciaciones son efectivas a partir de la fecha en que se hayan presentado, lo cual quedó acreditado en autos que ocurrió en la fecha señalada; además de haberse demostrado la intención del actor de renunciar a su militancia, a través del recurso en el que el enjuiciante solicitó al órgano responsable acordara de conformidad su renuncia, así como al promover los juicios ciudadanos tendentes a tal fin.

Por consiguiente, al ser el Registro Nacional de Militantes la instancia partidista encargada de administrar el padrón de los militantes del Partido Acción Nacional y de emitir la declaratoria de baja del padrón con motivo de una renuncia, se le **ordena dar de baja** a Gerardo Peña Avilés a partir del catorce de agosto de dos mil quince.

Efectuado lo anterior, deberá informar del cumplimiento de esta sentencia a la Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que se emita la **declaratoria de baja**, para lo cual, deberán anexar las constancias que acrediten tal cumplimiento.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir lo ordenado en esta ejecutoria, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional proceda a **dar de baja** del padrón de militantes de ese partido político a Gerardo Peña Avilés, en términos de lo señalado en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO. Se apercibe a los integrantes del mencionado órgano que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO